



GOBIERNO MUNICIPAL DE
VILLAGRAN

**R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLAGRAN, TAM.
2008 – 2010**

ASUNTO: PROYECTO DE LEY DE INGRESOS

A 10 DE NOVIEMBRE DE 2008

**DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACION POLITICA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .-**



Por medio del presente hacemos de su conocimiento que con fecha 29 de Agosto del año en curso y según consta en el Acta No. 7 de la sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada en la sala de Cabildos de este Municipio de Villagrán, Tamaulipas, y de conformidad con lo que estipula el Artículo 49 Fracción XI del Código Municipal vigente en el Estado, se acordó enviar para su estudio y aprobación EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS para el ejercicio fiscal del año 2009.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo quedando de usted para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E
“Sufragio Efectivo, No Reelección”



**C. Juan Valdez Rodríguez
Presidente Municipal**



**SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
ADICIÓN, 2008 - 2010
Álvaro Obregón y calle 6 en
Municipio de Villagrán, Tam.**

**C. Francisco Javier Martínez Eguía
Secretario del Ayuntamiento**

c.e.p. Lic. Antonio Martínez Torres.- Secretario General de Gobierno – Para su conocimiento
c.e.p. C.P. Raúl Hernández Chavarría.- Auditor Superior del H. Congreso del Estado – mismo fin
c.e.p. Archivo

ACTA #7

- SIENDO LAS 15:30 HORAS DEL DIA 29 DE AGOSTO DEL 2008 EN EL LOCAL QUE OCUPA LA SALA DE JUNTAS SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO PARA LLEVAR A CABO LA REUNION CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA.

- PASE DE LISTA
- INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

UNA VEZ COMPRO EL CORUM LEGAL Y ESTANDO PRESENTES 7 DE LOS 8 INTEGRANTES DEL H. CABILDO, Y CONTANDO SOLO CON LA ASENCIA DE LA SEXTA REGIDORA MARIA DE LOS ANGELES ENRIQUEZ URESTI, SE DIO POR INSTALADA LA ASAMBLEA SE DECLARAN VALIDOS LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE TOMEN.

- EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL TOMA LA PALABRA PARA INFORMAR SOBRE LOS TRABAJOS Y OBRAS REALIZADAS EN EL ULTIMO MES, Y PARA INFORMAR QUE EL PROGRAMA DE SUMA DE VOLUNTADES SE AMPLIARON LOS RECURSOS POR UN MONTO DE \$1,500,000, MAS, LA CONSTRUCCION DE LA CASA CLUB DEL ADULTO MAYOR, LA FERIA DEL ADULTO MAYOR,

- SE APRUEBA LA INTEGRACION DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CATASRO CONFORME LO ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CATASRO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

+ SE APRUEBA LA TABLA DE VALORES CATASTRALES EN SAN CAMBIO A LOS ESTABLECIDOS POR EL PERIODICO OFICIAL DE ESTADO DE TAMAULIPAS

EL PRESIDENTE INVITA A LOS REGIDORES A PREPONER
TEMAS QUE PUEDAN REALIZARSE EN SUS COMUNIDADES -
REGIONES DE ORIGEN.

EL SR. C. FRANCISCA OLIVERA COMENTA LA NECESIDAD
DE PERMITIR A LOS POBLADORES DEL BLOQUE PUEDAN
UTILIZAR EL CAMINO QUE LES TRAE A DONTO JUAREZ.

SE APRUEBA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS POR UN
MONTO DE \$1,335,691.00 DEL RAMO 33 PARA
EL EMPLEO TEMPORAL PARA LA CONSTRUCCION DE 19
CASAS EN EL MUNICIPIO.

SE PRESENTA Y SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL PROYECTO DE
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009,
QUE SE ANEXA A LA PRESENTE.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR. SE DA POR TER-
MINADA LA SESION FIRMAN LAS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

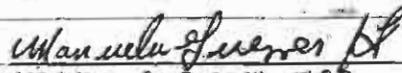

JUAN VALDEZ RUIZ
PRESIDENTE MOPR

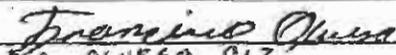

HECTOR MARIO RUIZ BELMARES
SINDICO MUNICIPAL

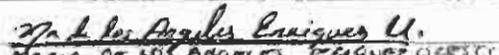

RODOLFO DE LA CRUZ VALDEZ
PRIMERA REGIDOR


OLIVIA SALAZAR CEBALCA
SEGUNDA REGIDOR


PROF. SERGIO HUERTA GIL


MANUELA GUERRERO HOZ


FRANCISCO OLVERA
Tercera Regidor


MARIA DE LOS ANGELES ENRIQUEZ U.
Cuarta Regidora


FRANCISCO JAVIER MARTINEZ EQUIA

MUNICIPIO DE VILLAGRAN, TAMAULIPAS; PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2009 el **Municipio de Villagrán**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
- IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

**CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS**

Artículo 5°.- El Municipio de **Villagrán**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción

Municipio de Villagrán

Victoria P...

Agua de los Angeles Enriquez

Olivera

Francisco

Hector Rodríguez

aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del 1.0 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.0 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes.

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

VII. Servicio de alumbrado público;

VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y

X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas. Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso. En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario. Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos,

Manuel Guerrero

Director

de los Angeles Enriguez

[Handwritten signature]

Director Rodríguez

Fraccionamiento Chant

actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1' al millar,
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2,5% de salario, y
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

D) Localización y ubicación del predio, un salario;

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
- 2.- En tamaños mayores, por cada decimetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;

II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;

III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;

Marianella Puentes

Dilicia

mpa de los Angeles Enríquez

Alumna
Francisco

[Signature]
[Signature]
3/1/2

Hector Rodríguez

- IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
 - V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
 - VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
 - VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
 - VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
 - IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
 - X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
 - XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
 - XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
 - XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
 - XIV. Por permiso de rotura:
 - A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
 - D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.
 - XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
 - A) Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
 - B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
 - XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
 - XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;
 - XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;
 - XIX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios,y
 - XX. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.
- Artículo 16.-** Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

con un valle el numero 101

Delicias

mp de los Angeles Ensignes

Antonio Cabana

[Handwritten signatures]

Director Rodrigo

Artículo 17.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$100.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 18.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- I. Inhumación, \$ 30.00;
- II. Exhumación, \$ 75.00;
- III. Traslados dentro del Estado, \$ 75.00;
- IV. Traslados fuera del Estado, \$ 100.00;
- V. Rotura, \$ 30.00;
- VI. Limpieza anual, \$ 20.00, y
- VII. Construcción de monumentos, \$ 30.00

Artículo 19.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Por ganado vacuno, por cabeza, \$ 30.00, y
- II. Por ganado porcino, por cabeza, \$ 20.00.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
- II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

- A) En primera zona, hasta 10 salarios;
- B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
- C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado

CMC un valle de sumero 7/07

Olivera

mpa de los Angeles Enriquez

[Handwritten signatures and stamps]

Hector Rodríguez

[Handwritten signature]

de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 23.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 5.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Comisión de

Alcaldía

San de los Angeles Enríquez

Presidencia

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Director Padrón

**CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 26.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

**CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado; así como los convenios federales respectivos.

**CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

**CAPITULO VII
ACCESORIOS**

Artículo 29.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno. Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

**CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS**

Artículo 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

Milena de la Cruz

Delia

mpa de los Angeles En...

Francisco...

[Large signature]

[Signature]
3.11.13

[Signature]

**CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES**

Artículo 31.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

**CAPITULO X
OTROS INGRESOS**

Artículo 32.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2009 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Mauricio Guerrero

Phillip
Mr. de los Angeles Contreras

*Art. 31
3.45*

Francisco Obeso

Hector Rodriguez



GOBIERNO MUNICIPAL DE
VILLAGRÁN

PROYECTO DE LEY
DE INGRESOS
PARA EL
EJERCICIO
FISCAL DEL AÑO
2009



Álvaro Obregón y calle 6 s/n,
Zona Centro
c.p. 87880, Villagrán, Tam.,
Tel. 01 (835) 32 5 00 10

MUNICIPIO DE VILLAGRAN, TAMAULIPAS; PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2009 el **Municipio de Villagrán**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. IMPUESTOS;
- II. DERECHOS;
- III. PRODUCTOS;
- IV. PARTICIPACIONES;
- V. APROVECHAMIENTOS;
- VI. ACCESORIOS;
- VII. FINANCIAMIENTOS;
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
- IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Villagrán**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
- II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
- III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción

aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aplicándose la tasa del 1.0 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.0 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

VII. Servicio de alumbrado público;

VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y

X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas. Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso. En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario. Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos,

actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

- 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar,
- 2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
- 3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
- 4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
- 5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

D) Localización y ubicación del predio, un salario;

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

- 1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;

II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;

III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;

- IV.** Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
- V.** Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
- VI.** Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
- VII.** Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
- VIII.** Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
- IX.** Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
- X.** Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XI.** Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XII.** Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
- XIII.** Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
- XIV.** Por permiso de rotura:
- A)** De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
- B)** De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
- C)** De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
- D)** De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.
- XV.** Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
- A)** Andamios y tapias por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
- B)** Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
- XVI.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
- XVII.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;
- XVIII.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro;
- XIX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para Antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios,y
- XX.** Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.
- Artículo 16.-** Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$100.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 18.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, \$ 30.00;

II. Exhumación, \$ 75.00;

III. Traslados dentro del Estado, \$ 75.00;

IV. Traslados fuera del Estado, \$ 100.00;

V. Rotura, \$ 30.00;

VI. Limpieza anual, \$ 20.00, y

VII. Construcción de monumentos, \$ 30.00

Artículo 19.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por ganado vacuno, por cabeza, \$ 30.00, y

II. Por ganado porcino, por cabeza, \$ 20.00.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y

II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

A) En primera zona, hasta 10 salarios;

B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y

C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado

de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 23.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 5.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;

II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;

III. Construcción de guarniciones y banquetas;

IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y

V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

Artículo 26.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

Artículo 29.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
- II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno. Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES
DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 31.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 32.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2009 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS

PARA EL EJERCICIO FISCAL

2008

VILLAGAN

CD